Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo"** Expte. 172/2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 641/2014) por haber interpuesto a fs. 69/75 el actor, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 478/14 de fs. 60/65.

I. La Sra. Jueza de grado declara formalmente la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el Sr. . A. P. por no advertir ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta en la Resolución Nº 934/14 dictada por el Municipio local. Por el contrario le parece de toda lógica y razonabilidad el dictado de la misma sobre la base de la sentencia judicial dictada en los autos: "G. P. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo".

Explica que constituye un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial, lo que no ocurre en autos.

Refiere que si para el Sr. P. la Resolución Nº 934/14 del Departamento Ejecutivo Municipal, le ocasiona una lesión y/o un perjuicio, más allá de la acción de amparo, existen remedios procesales, respetándose el procedimiento administrativo, para cuestionar la lesión, sin descontar las acciones y recursos jurisdiccionales administrativos previstos para esas eventualidades.

Contra dicha resolución se alza el actor quien interpone recurso de apelación y funda su memorial a fs. 69/75.

Se agravia el recurrente en la omisión en que incurre la Sra. Jueza de grado respecto del cabal cumplimiento de la normativa vigente, toda vez que no

ha dado cumplimiento a la manda legal de individualizar el remedio judicial más idóneo (art. 7 ley V Nº 84) y considera en consecuencia que en ese punto resulta arbitraria.

Entiende que desde la reforma de 1994 lo que prima es la noción de conferir una tutela judicial efectiva a quien resulta víctima de una lesión a sus derechos, considerando que es desde ese prisma que debe ponderarse la admisibilidad del amparo.

Explica que el requisito de idoneidad, previsto para las vías paralelas debe confrontarse con la celeridad del medio elegido, indicando que esa calidad o aptitud del otro remedio, debe ser resuelta por el juez como un deber de la función jurisdiccional.

Asevera que la arbitrariedad manifestada la invalida como acto jurisdiccional por cuanto carece de elementales fundamentos técnicos jurídicos que la habiliten como tal, violentando la normativa vigente respecto al amparo.

Por otro lado se agravia en que la sentenciante pretende restringir (violentando el precepto legal) el acceso a la vía del amparo en virtud de un condicionamiento que no es requerido por ley, la vía administrativa.

Asimismo le causa agravio el criterio sostenido por la Jueza de grado respecto la presunción de legitimidad del acto administrativo que se cuestiona.

Señala que si bien entiende que la presunción de legitimidad de los actos emanados de la Administración tiene fundamentos en los principios del derecho administrativo, resulta evidente que tal presunción no puede sostenerse cuando, como en el caso, dicho acto contiene claros vicios en sus fundamentos.

Sostiene que habiendo tenido el Municipio cabal conocimiento de la sentencia recaída en autos: “G. P. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/

Acción de Amparo" Expte. 1252/2012, debió arbitrar todos los medios necesarios para garantizarle el pleno ejercicio de sus derechos.

Afirma que la sentencia que la sentencia que se impugna ha realizado una interpretación inconstitucional y contra convencional del amparo, a través de una capciosa interpretación que restringe, menoscaba y hasta elimina el derecho al goce de una tutela judicial efectiva.

Se queja que la *a quo* pretenda dar sustento a su dictamen con fundamento en una eventual "cosa juzgada" existente en una causa, en la cual él nunca fue citado ni ha tenido intervención, por lo que mal puede pretender imponérsela.

II. Liminarmente y previo al ingreso del tratamiento del memorial de agravios, este Excmo. Cuerpo advierte de la lectura del escrito de promoción del presente amparo que la reclamante no identificó el objeto de la acción con claridad suficiente, desprendiéndose de la lectura de los hechos que lo que se pretendería sería la nulidad de la Resolución Nº 934/14 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal; sin perjuicio de ello, ingresaremos al estudio de los agravios expuestos por el actor en su memorial de fs. 69/75.

Nuestro máximo Tribunal Federal, ha precisado que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Ramos, Marta R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/03/2002, ED 201

ED 201 , 112 JA 2002-IV JA 2002-IV , 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LA LEY 2003-B LA LEY 2003-B , 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

Es menester precisar que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se refiere a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias para analizarlas en el *sublime*.

Como bien explica GOZAÍNI la arbitrariedad *"...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta...."* Enseña el autor que *"...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..."* A su vez la ilegalidad del acto radica en *"...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..."* GOZAINI; Osvaldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian -en definitiva- cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones, -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo-, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que el acto administrativo sea contrario a la normativa vigente.

De las constancias agregadas en autos, y contando al momento de dictar la presente con los autos: "G. P. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo", Expte. 1252/2012, no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la Resolución la cual se pretende nulificar, concordando con

la Sra. Jueza de grado que deberá intentar por otra vía hacer valer el derecho que le corresponda.

"La acción de amparo deducida con el objeto de que se dejen sin efecto las resoluciones dictadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte que rechazaron la habilitación y el consecuente empadronamiento para la prestación del servicio público impropio de taxis por parte de los amparistas es improcedente si no se configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, ni la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origine un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva". (Corte de Justicia de la Provincia de Salta "F., L. E.; V., E. del V., V. G. y otros Vs. c. Autoridad Metropolitana de Transporte A.M.T. s/ amparo – recurso de apelación"; 04/02/2014; LLNOA 2014 (agosto) 738; AR/JUR/1015/2014).

"La acción de amparo entablada por un a institución médica contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con el fin de que se le restituyan las retenciones efectuadas sobre las liquidaciones que mensualmente realiza en concepto de contraprestación por servicios médicos prestados a los afiliados, es improcedente toda vez que no se configura un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad de carácter manifiesto en los términos del art. 1 de la Ley de amparo y del art. 43 de la Constitución Nacional, ***requiriéndose para la pretensión una mayor amplitud de debate y prueba en un ámbito de conocimiento para determinar si existió incumplimiento contractual"***. (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B; "Instituto Médico Regional S.A. c. P.A.M.I. s/ Amparo Ley 16.986"; 09/10/2013; LLLitoral 2014 (marzo), 232; AR/JUR/65288/2013).

"El amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione una

lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales, siendo que una interpretación diferente importaría limitar indebidamente la operatividad de la garantía constitucional". (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; "Meza, Mónica G. c. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes" 07/03/2007; La Ley Online; AR/JUR/1901/2007).

El otro aspecto de la queja es que en la sentencia se omitió consignar cuál resulta la vía idónea para canalizar el reclamo.

Sin perjuicio que el rechazo formal del amparo no se funda estrictamente en existencia de otra vía idónea, la Sra. Jueza de grado refirió que la parte cuenta sea en el marco de un proceso administrativo, como en el ámbito jurisdiccional, con remedios procesales para cuestionar la lesión argüida y sobre las cuales no correspondía en esa instancia puntualizar. En modo alguno puede inferirse de ello que se le este exigiendo al actor, el agotamiento de las vías administrativas.

Conforme lo hasta aquí expuesto, no corresponde ingresar al tratamiento de las demás quejas. En consecuencia deberá confirmarse la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante (art. 17 ley V Nº 84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de la Dra. M. B. I. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ley arancelaria).

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 478/14 en todo cuanto es materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada al amparista vencido (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales, por la labor realizada en esta instancia, del Dr. Dra. M. B. I. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13 ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE y notifíquese y devuélvase.

Sentencia Interlocutoria Nº /14 SIF.